

Los deberes de los menores en la Ley 26/2015

Los deberes de los menores en la Ley 26/2015	1
1. En general. La Ley 26/2015 de protección a la infancia y la adolescencia.	3
2. La tramitación de la reforma	4
3. Marco jurídico en que se desarrolla la reforma	7
4. Deberes de los menores	17
4.1. Deberes de los menores en general	17
4.2. Deberes de los menores en el ámbito familiar	18
4.3. Deberes de los menores en el ámbito escolar	18
4.4. Deberes de los menores en el ámbito social	19
4.5. Cuestiones que se plantean	20
5. Bibliografía	23

1. En general. La Ley 26/2015 de protección a la infancia y la adolescencia.

En los últimos meses, en el ámbito jurídico, se retoman con especial interés los estudios sobre los menores, tras la reforma de sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Así, a la vuelta del verano pasado nos encontramos con la **Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio**, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; reforma completada mediante la **Ley 26/2015, de 28 de julio**, que apoya y completa, en todo lo que no precisa carácter de Ley orgánica, la protección jurídica del menor¹.

En particular, y por lo que se refiere al tema de la presente comunicación en cuestión, se ha producido la novedosa incorporación de algunos deberes de los menores. Así, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada por la **Ley 26/2015** en los siguientes términos: se modifica la rúbrica del título I, que queda redactada como sigue: «**Título I: De los derechos y deberes de los menores**». En materia de deberes, se añade el **Capítulo III. Deberes del menor**, introduciendo los deberes de éste en los **artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinquies**.

El artículo 9 bis 1 presenta una **visión general** de dichos “*deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de sus derechos*”, acordes con su edad y madurez. Así mismo, en el 9 bis 2 se insta a los poderes públicos a “*promover*” la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de dichos deberes, en régimen de “*igualdad, no discriminación y accesibilidad universal*.”

El artículo 9 ter incorpora los deberes relativos al **ámbito familiar**, en una línea similar a la del artículo 155 del Código Civil. En el 9 ter 1 se introduce la participación en la vida familiar, reiterando el respeto a los familiares –no sólo progenitores como el art. 155 del CC sino también “*hermanos así como a otros familiares*”-; El 9 ter 2 se ocupa de la participación y corresponsabilización del menor en el cuidado de hogar y tareas domésticas según edad, autonomía

¹ DE LA IGLESIA MONGE, I: “*Concepto de allegados y el interés superior del menor*”. RCDI, 751, 2015, p. 2871-2892; “*La Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés*”. Diario La Ley, Nº 8590, Sección Documento on-line, 24 de Julio de 2015; “*Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor*”. Diario La Ley, Nº 8395, Sección Doctrina, 9 de octubre de 2014; “*La LO 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: otra ley sin recursos económicos para su ejecución*.” Blog HAY DERECHO, 27 julio 2015.

PANIZA FULLANA, A: “*La modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia: La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio y la Ley 26/2015 de 28 de julio*”. THOMSON REUTERS-ARANZADI, BIB 2015\4427.

personal y capacidad –sin reflejo económico concreto, por razones evidentes de edad, a diferencia de la contribución al levantamiento de las cargas de la familia del art. 155 del CC-.

El artículo 9 quáter, con un contenido especialmente novedoso, se sitúa en el **ámbito escolar**. Así, el 9 quáter 1 incluye una visión general de los deberes de los menores en el entorno educativo, con una redacción de contenido muy genérico: *“respetar las normas de convivencia... estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria... y actitud positiva de aprendizaje...”*. El 9 quáter 2, en la misma línea del 9 ter 1, presenta el deber de respeto extensivo al personal del centro, personal docente y alumnos: *“respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros”*; y probablemente por razones de alarma social concreta expresamente el deber de evitar *“situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso”*. El 9 quáter 3, en la línea del 9 bis 2, trata de la obligación en el sistema educativo de implantar *“el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.”*

Por último, el artículo 9 quinquies incorpora los deberes relativos al ámbito social. El 9 quinquies 1, en la línea del 9 ter 1 y 9 quater 1, introduce el deber general de respeto a *“las personas con las que se relacionan y al entorno”*. Mientras, el 9 quinquies 2 se ocupa de deberes sociales en particular: a) *“dignidad, integridad e intimidad”* del resto de personas; b) respeto de *“leyes y normas... derechos y libertades fundamentales de las personas... actitud responsable y constructiva en la sociedad”*; c) conservación y buen uso de *“recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad”*; d) respeto del *“medio ambiente y los animales”* y colaboración para su *“conservación dentro de un desarrollo sostenible”*.

Con relación a la incorporación de los citados deberes, resaltar que éstos se incorporan por primera vez a la Ley 1/1996 con la redacción de esta Ley 26/2015, ya que tanto la redacción inicial, como sus modificaciones posteriores no incluían deberes, tan sólo derechos de los menores. En 2015², las dos normas citadas modifican algunos derechos e incorporan los deberes.

2. La tramitación de la reforma

El anteproyecto de Ley de protección a la infancia, de 28 de abril de 2014³, ya incorporaba una regulación cuasi literal del artículo 9⁴ conforme con la Ley

² En 2007 se produjo la modificación puntual del artículo 25 por la Ley 54/2007 de adopción internacional. En 2010 el TC declaró inconstitucional varias disposiciones –final 12ª y final 23.1 párrafo-.

³ MUÑOZ GARCÍA, C: *“Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme”*. Diario La Ley, Nº 8342, Sección Tribuna, 27 de junio de 2014.

vigente, con una breve remisión que antecedió en la Exposición de motivos de la Ley. Se observa que los principios y criterios que regían éste se mantienen en la redacción vigente. El anteproyecto se apoyaba para la inclusión de los deberes en la Ley en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia

⁴ La redacción era similar a la definitiva y vigente excepto en los siguientes aspectos: La redacción del art. 9 inicialmente era algo más escueta (incorporamos en negrita lo que se incorpora en la tramitación a la redacción definitiva de la Ley 26/2015 y tachando lo que se incluía en el anteproyecto que en la Ley vigente se suprime:

9.bis. 2: “Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar ~~el~~ **conocimiento** y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, **no discriminación y accesibilidad universal.**”

9 ter: “1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares ~~o personas que se relacionen de forma estable con el núcleo familiar~~”. 2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, ~~con su nivel de autonomía personal y capacidad~~, y con independencia de su género **sexo.**”

Artículo 9 quáter: “Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante ~~las etapas de enseñanza obligatoria~~ **el período obligatorio** y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Los menores ~~tienen que~~ **deben** respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto ~~escolar~~ y **acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.**

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 9 quinquies: “1. Los menores deben respetarse a sí mismos, a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. 2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las **leyes** y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

~~b)~~ c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

~~e)~~ d) Respetar y **conocer** el medio ambiente y **los animales**, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.»

2013-2016⁵. En la elaboración del Anteproyecto se han sucedido informes de varias instancias⁶:

En particular, el Dictamen del Consejo Económico y Social⁷ en las observaciones particulares advierte de las normas que ya existían sobre los deberes de los menores. Por otro lado, parece interesante advertir que el Informe del Consejo Fiscal, firmado por el Fiscal General del Estado, al Anteproyecto de Ley, manifiesta algún reparo en la inclusión e inconcreción de ciertos deberes⁸, considerada como absolutamente novedosa sin precedentes en nuestro Derecho –en la Ley del menor sí, pero no en nuestro ordenamiento; ¿se olvidan del artículo 155 del Código Civil y del artículo 6 de la Ley Orgánica

⁵ **Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de protección a la infancia**, pág. 3: En negrita resalto lo que en mi opinión afecta a la redacción del artículo 9: *“Ello ya fue previsto en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 al recoger diversas medidas incluidas en la reforma:*

1.2.1.- Interés superior del Niño: Establecer, unificar y sistematizar criterios para determinar el interés superior del Niño entre los distintos poderes del Estado y administraciones, incorporándose a la próxima revisión legislativa sobre protección a la infancia.

2.5.6.- Promover la participación y corresponsabilidad de los hijos en las tareas domésticas con independencia de su género y en relación a su edad.

4.8.1.- Revisar y actualizar la legislación para eliminar la figura del acogimiento familiar preadoptivo.

4.17.- Atención a menores de edad con problemas de conducta. Regular, homogeneizar y mejorar su tratamiento, con criterios y procedimientos de intervención garantistas y consensuados...

A). En primer lugar, se introduce un nuevo Capítulo III en el Título I con la rúbrica “Deberes de los menores”, en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes. En este sentido se introducen cuatro nuevos artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinquies en los que se regulan los deberes de los menores en general y, en particular, en los ámbitos familiar, escolar y social.”

⁶ Se incluyen en las notas a pie siguientes, el subrayado es mío.

⁷ **Dictamen de 28 de mayo de 2014 del Consejo Económico Social**, pág. 27: *“El Anteproyecto objeto de dictamen incorpora a la Ley Orgánica 1/1996 un nuevo capítulo III en el título I, bajo la rúbrica “Deberes del menor”. Se recogen aquí los deberes del menor, tanto en general como en los ámbitos familiar, escolar y social en particular. Si bien la regulación de estos deberes se puede encontrar en normativa ya vigente, concretamente en el artículo 155 del Código Civil sobre “Deberes de los hijos” y en el apartado cuatro de la disposición final primera de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Anteproyecto recoge esos y otros deberes construyendo un catálogo más completo. El CES considera oportuna esta enumeración de deberes de los menores y su inclusión en el Anteproyecto, si bien estima que se trata más de una declaración de principios que de una regulación de obligaciones propiamente exigibles en caso de incumplimiento.”*

⁸ **Informe del Consejo Fiscal de 11 de julio de 2014, pág. 9:** 5.1 Análisis del nuevo Capítulo III del título I, relativo a los deberes de los menores.

“Esta novedosa previsión no tiene precedentes en nuestro Derecho, ni se incluyó en el Anteproyecto de 7 de julio de 2011. Parece adecuado fijar junto al catálogo de derechos que la LOPJM reconoce a los menores un catálogo de deberes, fomentando la asunción de responsabilidades en los mismos, aspecto éste esencial en su proceso de maduración y socialización. No obstante, quizás debieran reformularse alguno de ellos. En concreto, no parece que tenga mucho sentido, por su inconcreción y dimensión más moral que jurídica, establecer que los menores deben respetarse a sí mismos (art. 9.1 quinquies).

También parece excesivo, en el art. 9.2 quinquies c) modular el deber de respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación (sin duda correcto) con la necesidad de hacerlo, como hace el inciso final de este precepto “dentro de un desarrollo sostenible”.

del Derecho a la Educación 8/1985 de 3 de julio en que se incluyen deberes en el ámbito familiar y en el escolar respectivamente?-. Sí se ocupa de citar dichas normas el informe del Consejo General del Poder Judicial⁹ al Anteproyecto.

3. Marco jurídico en que se desarrolla la reforma

En el ámbito internacional y europeo destacan dos documentos fundamentales en materia de menores ratificados por España:

* La **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990, basada sobre el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, no incorpora deberes de éstos, sino derechos, así como exigencias a las autoridades de los Estados partes para la eficacia efectiva de dichos derechos. En particular, interesa destacar por la conexión con los deberes -en el ámbito familiar, escolar y social- que nuestro legislador incorpora -sobre la que profundizaremos más adelante- los siguientes derechos: el derecho¹⁰ a ser protegido en lo que sería honor, intimidad y vida privada por la Ley, y la obligación estatal de velar por el acceso a información que promueva su

⁹ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia de 30 de septiembre de 2014, pág. 20-21:

“La regulación de deberes de los menores no constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico pues diversas normas recogen deberes de los menores. Así, entre otros, en el artículo 155 CC se establece el deber de obediencia de los hijos a sus padres mientras permanezcan bajo su patria potestad, el deber de respeto siempre y el deber de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, redacción dada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el 24 LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, redacción dada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establecen los deberes básicos de los alumnos, entre los que se encuentran el de estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades, participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias; seguir las directrices del profesorado; la obligatoriedad de cumplimiento de las normas de convivencia y de conducta en los centros escolares; respeto al profesorado y a las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo; y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

Ahora bien, la introducción de una declaración de deberes del menores en la LOPJM, norma básica de su régimen jurídico, viene a visibilizar la condición de ciudadano del menor y, por tanto, sujeto de derechos y de deberes, tal como se destaca en la Exposición de Motivos. Por ello, esta iniciativa legislativa ha de acogerse positivamente, si bien teniendo siempre presente que esta proclamación expresa de deberes no debería desenfocar la finalidad de protección de la LOPJM.

Ello sin perjuicio de recomendar la revisión de los preceptos, evitando emplear términos excesivamente indeterminados –como la referencia a “personas que se relacionan de forma estable con el grupo familiar” o la colaboración en la conservación del medio ambiente dentro de un desarrollo sostenible – que podrían permitir interpretaciones y consecuencias desorbitadas, no solo para los menores sino también para los padres, tutores o personas que tengan la guarda del menor, por la vía de la responsabilidad extracontractual del artículo 1903 CC. Además sería aconsejable utilizar un carácter abierto e ilustrativo en la formulación de los deberes y no cerrado, dejando claro que esta relación de deberes se hace sin perjuicio de la más específica regulación de cada uno de ellos en las leyes especiales.”

¹⁰**Artículo 16:** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental¹¹. Asimismo, aunque la responsabilidad de la correcta crianza y desarrollo del niño corresponde a los padres y representantes legales, los Estados deben poner el “máximo empeño... y prestar asistencia” en su garantía¹²; y adoptar medidas que protejan al niño de cualquier “perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación¹³”. En línea con el correcto desarrollo del niño se proclama el reconocimiento del derecho al “descanso y al esparcimiento , al juego...¹⁴” -faceta casi olvidada en nuestra Ley 26/2015- y

¹¹ **“Artículo 17:** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos [13](#) y [18](#).”

¹² **Artículo 18.** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

¹³ **“Artículo 19:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

¹⁴ **“Artículo 31:** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

mucho más importante de lo que se cree para lograr un desarrollo en armonía de la personalidad. Por supuesto, por lo que afecta al ámbito escolar, el reconocimiento del derecho a la educación¹⁵ progresiva y en condiciones de

2. *Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*”

¹⁵ **Artículo 28:** 1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) *Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

3. *Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*

Artículo 29: 1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

- a) *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
- e) *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las Entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a*

igualdad de oportunidades, con las correspondientes obligaciones de los Estados partes y con un contenido basado en el desarrollo de personalidad, aptitudes y capacidad, por supuesto sobre el respeto y la responsabilidad con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad. Adviértase, que se configuran como derechos, no como deberes de los menores. Esto es importante, como menores que son, personas en desarrollo y formación, sólo sobre la base de lo que les aportamos como personas de su entorno podemos esperar después una respuesta acorde: ¡no al contrario!. Por ello, resulta cuestionable el fundamento jurídico que permite a nuestro legislador regular los deberes de los menores, teniendo en cuenta que a nivel internacional el desarrollo de la Convención es para su protección, no para la restricción de sus derechos. Los deberes previstos en la Ley 26/2015: o bien serán declaraciones de principios en cuyo caso deberían haberse expresado en la línea de la Convención en el sentido activo y no pasivo –como derechos y no deberes, teniendo en cuenta que se trata de menores-, o bien si son deberes entonces deben tener una previsión de cumplimiento, exigibilidad y unas garantías de procedimiento adecuadas. Y volviendo a la Convención de NU, sobre todo porque, en caso de infracción de normas penales, la propia Convención prevé una serie de garantías para la exigencia de responsabilidad¹⁶.

* **La carta de los derechos fundamentales de la unión europea (2012/c 326/02)** proclama los derechos del niño en el artículo 24¹⁷, tomando como base el interés superior del mismo, y las relaciones con sus progenitores, y recogiendo expresamente el derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar.

las normas mínimas que prescriba el Estado.”

¹⁶ **“Artículo 40:** 1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

2. *Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:...* 3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

a) *El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales... “*

¹⁷ **“Artículo 24. Derechos del niño:** 1. *Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.* 2. *En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.* 3. *Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.”*

En el ámbito europeo, la **Carta Europea de los Derechos del Niño** (DOCE nº C 241) de 21 de Septiembre de 1992, más específica que la anterior en materia de menores, incorpora¹⁸ el derecho al ocio y el juego... el derecho a la educación... desarrollo de su personalidad... ser protegido de la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad...

En el derecho que emana de nuestro legislador estatal el ámbito de los derechos fundamentales se encuentra enmarcado en la sección primera del capítulo II del Título I de la **Constitución Española**, al recoger los derechos de los ciudadanos en general –igualdad, integridad, libertad, honor, intimidad, propia imagen-, mayores y menores de edad; además con relación a los menores se proclama el reconocimiento del derecho a la educación y la libertad de enseñanza para el pleno desarrollo de la personalidad humana con respeto a los principios de convivencia y derechos y libertades fundamentales¹⁹. Y dentro de los principios rectores de la política social y económica²⁰: la protección de la familia y de la infancia.

¹⁸ 20. Todo niño tiene derecho al ocio, al juego y a la participación voluntaria en actividades deportivas. Deberá poder, asimismo, disfrutar de actividades sociales, culturales y artísticas. Todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor.

21...a. Todo niño tiene derecho a recibir una educación. Los Estados miembros deberán asegurar a todo niño una enseñanza primaria, obligatoria y gratuita. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar a todos la posibilidad de acceso a la enseñanza secundaria y universitaria.

b. La educación de los niños deberá favorecer al mismo tiempo su preparación a la vida activa y el desarrollo de su personalidad y deberá también aspirar al respeto de los derechos humanos, de las diferencias culturales nacionales de otros países o regiones y a la erradicación del racismo y la xenofobia. Dicha educación deberá, asimismo, permitir el conocimiento de las modalidades de funcionamiento de la vida política y social. La admisión de un niño en todo establecimiento que se beneficie de fondos públicos no podrá realizarse en función de la situación económica de sus padres, de sus orígenes sociales, raciones o étnicos, orientación sexual ni de sus creencias religiosas o no. Todo niño tiene derecho a recibir información y educación sexual apropiada.

d. La escolarización de un niño no podrá verse afectada o interrumpida por razones de enfermedad no infecciosa o contagiosa para los otros niños.

e. Corresponde a los Estados proteger en particular a los niños, en relación con su edad, de los mensajes pornográficos y violentos....

2. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad.

¹⁹ **Artículo 27:** “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.”

²⁰ **Artículo 39:** 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría

En el ámbito civil, desde la perspectiva familiar, nuestro **Código Civil** incorpora la previsión de derechos de los niños en general –hijos menores de edad- y su protección en la regulación de las materias de filiación–art. 108 y ss, en particular 110- y por supuesto patria potestad –art. 154 y ss-; y de forma esporádica con relación a la separación, nulidad, divorcio –art. 79, 81, 82, 90, 91, 92, adopción y tutela, así como al régimen económico matrimonial y derecho de sucesiones. Sin embargo, con relación a los deberes, que es la cuestión novedosa objeto de estudio, sólo se prevén los deberes concretos de los niños como hijos en algunos artículos. Así, fundamentalmente los deberes de los hijos en sede de patria potestad –art. 155²¹-; y también en sede de alimentos para ascendientes –art. 142²²-, incluso se tiene en cuenta el incumplimiento de tales deberes como causa de desheredación en el artículo 853²³. En particular, interesa destacar que las obligaciones o deberes pueden estructurarse en dos ámbitos: de conducta –respeto y obediencia- y económico –contribución a cargas familiares o alimentos-.

Con relación al ámbito escolar, las normas en materia de educación más relevantes, las **Leyes Orgánicas de Educación y del Derecho a la Educación**, se estructuran entorno a una previsión de derechos, principios y fines. La Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, en su articulado, incorpora principios y fines de la educación en los art. 1²⁴ y 2²⁵, sin aludir a derechos y deberes, especialmente porque es una Ley de organización de la estructura de las enseñanzas oficiales en todos los niveles educativos. Sin embargo, en la disposición final primera, al modificar la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985 de 3 de julio, se prevé un artículo que incorpora

de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

²¹ **Artículo 155. [Deberes de los hijos]:** “Los hijos deben: 1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.”

²² **Artículo 144. [Prelación de alimentistas]:** “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: 1º Al cónyuge. 2º A los descendientes de grado más próximo.”

²³ **Artículo 853. [Otras causas de desheredación]:** “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes: 1º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2º Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”

²⁴ Y dentro de los principios distribuidos a lo largo de las letras a) a q) del artículo 1, éstos se inspiran en torno a valores constitucionales, en particular: “b) equidad...c) libertad, responsabilidad, solidaridad, tolerancia, igualdad, respeto y justicia... k) educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica... no violencia... acoso escolar... l) igualdad efectiva entre hombres y mujeres.”

²⁵ Como fines: “pleno desarrollo de la personalidad y capacidades... educación en el respeto de derechos y libertades... igualdad.. tolerancia y libertad dentro de los principios de convivencia, así como la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos... formación para la paz, el respeto, cohesión social, cooperación y solidaridad...”

los derechos y deberes de los alumnos, el artículo 6²⁶. Los deberes son en su mayoría redundantes con relación a los derechos, excepto en la previsión de obediencia con relación al profesorado y el respeto a éste, a los derechos de los miembros de la comunidad educativa y las normas del centro. Éste puede ser un antecedente interesante del nuevo artículo 9 de la Ley 26/2015, aunque la Ley del Derecho a Educación se centra especialmente en la disciplina, respeto y obediencia en el centro escolar, más que en las relaciones entre los resto de alumnos

La **normativa autonómica** es bastante variada. En todas las normas vigentes se alude a la cuestión de los deberes de los menores en mayor o menor medida. Es más, el legislador, en la Exposición de Motivos de la Ley 26/2015 alude a la normativa autonómica como inspiración, y como puede comprobarse a continuación está claro que lo es. Las más recientes entran en un prolijo desarrollo, cuasi reglamentario²⁷, que evidentemente ha inspirado al legislador

²⁶ **Artículo 6. [Derechos de los alumnos]:** “1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes... 2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía....3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad; b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. d) A recibir orientación educativa y profesional. e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. f) A la protección contra toda agresión física o moral. g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. **Son deberes básicos de los alumnos:**

- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
- h) conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.”

²⁷ * **Ley Foral 15/2005 de 5/12 de Infancia y Adolescencia de Navarra: CAPÍTULO III. De los deberes del menor**

Artículo 29. Deberes del menor: “1. Además de las obligaciones que la legislación civil

impone a los menores para con sus padres, tutores o guardadores, y en relación con la participación en la vida familiar, educativa y social, tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Estudiar durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados a asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Respetar en todo momento a los profesores y demás personal de los centros docentes en los que estudien, así como a sus compañeros.

c) Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que les son reconocidos.

d) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad basadas en la tolerancia y en el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas.

e) Respetar el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico y colaborar en su conservación y mejora.

f) Respetar los bienes de dominio público y, en particular, el patrimonio urbano.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el cumplimiento por los menores de sus deberes.”

Artículo 30. Prohibiciones, limitaciones y actuaciones

“Reglamentariamente se establecerán las prohibiciones, limitaciones y actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos, en especial en materia de establecimientos y espectáculos públicos, publicaciones, medios audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos, publicidad, consumo y comercio, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal existente.”

*** Ley 5/2014 de 9/10 de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla La Mancha: CAPÍTULO II. Deberes y responsabilidades de los menores**

Artículo 20. Deberes y responsabilidades de la infancia y la adolescencia

“1. Además de las obligaciones que la legislación civil impone a los menores de edad, los niños y los adolescentes deben asumir los deberes y las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el reconocimiento de sus capacidades para participar activamente en todos los ámbitos de la vida.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el cumplimiento de sus deberes por los menores.”

Artículo 21. Deberes relativos a las obligaciones familiares de los menores

“1. Los niños y los adolescentes deberán cumplir las obligaciones familiares que establece la legislación estatal en materia de relaciones familiares.

2. Los poderes públicos establecerán los instrumentos necesarios para favorecer el cumplimiento del deber de respeto y colaboración de los niños y adolescentes con sus padres y hermanos y con otras personas con las que convivan en el núcleo familiar.”

Artículo 22. Deberes de ciudadanía de los menores

“1. Los niños y los adolescentes tienen el deber de estudiar en el periodo obligatorio y de mantener una actitud de aprendizaje positiva durante todo el proceso formativo para conseguir así el pleno desarrollo de su personalidad y cumplir con el resto de sus obligaciones, en los

en la redacción de la Ley 26/2015. Otras normas incorporan los deberes de los niños y adolescentes en general²⁸. En ocasiones, los deberes se regulan citando la normativa ya vigente en el ámbito familiar²⁹. En ocasiones el

términos que establezca la legislación educativa estatal y autonómica.

2. Son deberes de ciudadanía de los menores respetarse a sí mismos y a las personas con las que se relacionan y el entorno en el que se desenvuelven. Concretamente, deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales de los otros; respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas de su entorno y conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano, recursos naturales y cualesquiera otros en los que se desarrolle su actividad.

3. Los menores deben hacer un uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, preservando su intimidad y respetando los derechos de los demás.

4. Los menores no deberán mantener operativos teléfonos móviles ni otros dispositivos de comunicación en los centros escolares, salvo en los casos previstos expresamente en el **proyecto educativo del centro o en situaciones excepcionales, debidamente acreditadas.**"

^{28*} **Ley 3/2005 de 18/2 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia del País Vasco: Artículo 45. Deberes de los niños, niñas y adolescentes** "1. Los niños, niñas y adolescentes deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes de la titularidad y el ejercicio de los derechos que les son reconocidos, de tal modo que dicho cumplimiento garantice el ejercicio y pleno disfrute de los derechos de las demás personas. 2. Los niños, niñas y adolescentes deberán mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto de los derechos de todas las personas."

* **Ley 8/2010 de 23/12 de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria: CAPÍTULO III. Deberes y responsabilidades**

Artículo 31. Deberes y responsabilidades de la infancia y la adolescencia : "Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el cumplimiento de sus deberes por las personas menores."

^{29*} **Ley 17/2006 de 13/11 integral de atención y de derechos de infancia y adolescencia de Illes Balears: CAPÍTULO III. Deberes: Artículo 55. Deberes de las personas menores de edad**: "Además de las obligaciones que la legislación civil impone a las personas menores de edad para con sus progenitores o para con las personas que ejercen la tutela o la guarda y en relación con la participación en la vida familiar, tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Mantener una actitud de aprendizaje positiva durante el proceso de enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, y asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.

b) Asumir y cumplir sus deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que les son reconocidos, de manera que ello le posibilite su más eficaz disfrute y facilite, a un tiempo, el pleno ejercicio de los mismos por las demás personas menores de edad.

c) Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los derechos de las demás personas.

d) Respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación y mejora.

e) Colaborar activamente de acuerdo con sus posibilidades en las tareas domésticas con el fin de contribuir al bienestar familiar."

* **Ley 12/2008 de 3/7 de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de Comunidad Valenciana: Artículo 82. Deberes de los menores**: "Además de las obligaciones

desarrollo de los deberes se presenta de forma dispersa en la Ley³⁰. Algunas no incluyen deberes en un artículo específico; ahora bien, en el desarrollo de

que la legislación civil impone a los menores para con sus padres, representantes legales o guardadores de hecho, tienen, entre otros, los siguientes deberes encaminados a su desarrollo personal:

a) *Estudiar, durante la enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad, viniendo obligados asistir al centro docente y a respetar en él las normas de convivencia.*

b) *Asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que le son reconocidos.*

c) *Mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los derechos de las demás personas.*

d) *Respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.*

e) *No desarrollar conductas violentas ni actitudes que promuevan la violencia contra los demás.”*

^{30*} **Ley 14/2010 de 27/5 de protección de menores de Cataluña 2010:**

Artículo 18. Deberes y responsabilidades: “1. Los niños y los adolescentes deben asumir los deberes y las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el reconocimiento de sus capacidades para participar activamente en todos los ámbitos de la vida. 2. A los efectos de lo establecido por el apartado 1, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación civil respecto de los deberes del hijo o hija, los niños y los adolescentes deben respetarse a sí mismos, deben respetar a las personas con las que se relacionan y el entorno en el que se desenvuelven, y deben asistir a su centro educativo durante el período de enseñanza obligatoria.”

Artículo 55. Derechos y deberes en el espacio urbano: “1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a moverse, a disfrutar y a desarrollarse socialmente en su propio entorno urbano, y a disfrutar del mismo, y tienen el deber de respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forman parte del patrimonio público y privado.

2. Los poderes públicos deben hacer posible el desarrollo y la autonomía de los niños y los adolescentes en un entorno seguro en las ciudades y en los pueblos.

3. El planeamiento urbanístico municipal debe prever y configurar los espacios públicos, teniendo en cuenta la perspectiva y las necesidades de los niños y los adolescentes.

4. Los niños y los adolescentes tienen derecho a conocer su ciudad o población y su barrio para disfrutar del entorno urbano.

5. Las administraciones públicas deben fomentar:

a) *La consideración de las necesidades específicas de los niños y los adolescentes en la concepción de los espacios urbanos, mediante los consejos de participación territorial de los niños y los adolescentes.*

b) *La disposición de ámbitos seguros y adecuados para los niños y los adolescentes en los espacios públicos.*

c) *El acceso seguro de los niños y los adolescentes a los centros escolares o a otros centros que frecuentan.*

d) *La eliminación de cualquier tipo de barrera, física o cultural, que limite las posibilidades de participación de cualquier grupo.*

- Se observa la regulación en los artículos 135 y ss de los deberes de los niños y los adolescentes acogidos en centros con previsión de consecuencias en caso de incumplimiento:

los derechos faltan algunos como el respeto al medio ambiente y la responsabilidad en el entorno³¹.

4. Deberes de los menores

La Ley 26/2015 incorpora los deberes de los menores en el artículo 9 apartados bis, ter, quáter y quinquies. Se presentan a continuación cada uno de ellos en particular.

4.1. Deberes de los menores en general

“Artículo 9 bis. Deberes de los menores.

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

En este artículo se distinguen dos contenidos bien diferenciados. El primer apartado recoge las directrices de los siguientes 9 ter, quáter y quinquies; Y establece la edad y madurez como criterio, aunque sin concretar detalles, para el cumplimiento de deberes, obligaciones y responsabilidades.

El segundo apartado vuelve la mirada sobre los poderes públicos, a los que requiere como encargados de promover y fomentar la información de dichos deberes entre los menores. La redacción es muy cuestionable, alude al final a la “igualdad, no discriminación y accesibilidad”, sin aparente conexión con el tema principal.

“Durante la estancia en los centros de acogimiento o residenciales, los niños o los adolescentes deben:

a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia de los centros.

b) Respetar la dignidad y las funciones del personal del centro y de los demás residentes.

c) Desarrollar con dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación, organizadas, dirigidas y coordinadas por el mismo centro de acogimiento o residencial, que formen parte de su proyecto educativo.”

³¹ * La Ley 6/1995 de 28/3 de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid refiere la relación de los derechos, e incluye en su desarrollo, en la línea de los deberes: en el artículo 20 2, la promoción por las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid: de “a) El respeto y conocimiento de la Naturaleza por parte de los menores, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el uso positivo de éste.; y en el 21 del “derecho a conocer y la responsabilidad de respetar su pueblo o ciudad, como forma de disfrutar del entorno urbano.”

4.2. Deberes de los menores en el ámbito familiar

Artículo 9 ter. Deberes relativos al ámbito familiar.

- 1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.*
- 2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.*

Los deberes de menores en el ámbito familiar se establecen como criterios de orden: respeto y participación en la vida doméstica familiar. Este artículo se expresa en similares términos al art. 155 del CC.

4.3. Deberes de los menores en el ámbito escolar

Artículo 9 quáter. Deberes relativos al ámbito escolar.

- 1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.*
- 2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.*
- 3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

Los deberes de los menores en el ámbito escolar se fundamentan en obligación de respeto y participación, en la misma línea que el resto de ámbitos. No obstante, destacar la aparente innecesariedad del 9 quáter 1 de tratar de establecer un deber de estudiar y actitud positiva al aprendizaje, que no sólo depende del alumno sino que depende del contenido, y no olvidemos también del que enseña y como lo hace...

El núcleo fundamental del artículo se presenta en el primer apartado y se desarrolla en el segundo: respeto a normas de convivencia y resto de personas y evitar los conflictos y el acoso. Hay deber de respeto porque hay derecho de alguien a ser respetado, pero para cumplir este deber es preciso un entorno que facilite las condiciones adecuadas. La inclusión de este párrafo no hace sino recoger un sentir de la sociedad, que observa con preocupación los problemas de acoso en el ámbito escolar. No obstante, la inclusión no es sino una solución a posteriori, pensando más bien en los problemas y no en cómo evitarlos. No sería más positivo hablar del derecho a recibir respeto de los

demás, ¿del derecho a una resolución adecuada de conflictos?. Se redacta como deber cuando realmente la base del mismo es un derecho, un derecho de todos y cada uno de los miembros de la comunidad escolar a ser respetados.

4.4. Deberes de los menores en el ámbito social

Artículo 9 quinquies. Deberes relativos al ámbito social.

1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.»

La incorporación de deberes en el ámbito social se presenta en la línea de respeto del resto de ámbitos, familiar y escolar. El ámbito subjetivo de sujetos beneficiados por la conducta de los menores es aún más indefinido e incierto en el ámbito social. que con relación a los deberes escolares. De ahí que sea dudosa la eficacia de la incorporación de tales deberes sociales genéricos.

Además, la incorporación es redundante respecto de lo previsto en la Constitución y normas de desarrollo en materia de derechos fundamentales por lo que respeta al apartado a), que persigue el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. El apartado b), en lo relativo al respeto a la Ley, también parece innecesario, salvo como recordatorio, sólo así se entiende su inclusión. Y por lo que se refiere al respeto a los recursos públicos y el medio ambiente, éste es exigible a todos, mayores y menores; su inclusión apoya la exigencia de responsabilidad civil a los responsables de los menores en caso de conductas irrespetuosas que generen daños en dichos ámbitos.

4.5. Cuestiones que se plantean

A continuación, vamos a presentar las cuestiones que el artículo 9 de la Ley del menor, modificada por Ley 26/2015, nos suscita. En primer lugar, **¿de qué edad estamos hablando?** Porque se alude a la edad y madurez, que en cada persona son diferentes, para asumir y cumplir una serie de responsabilidades. De nuevo se introduce una referencia jurídica indeterminada que puede perjudicar a los menores. Aunque es evidente que los menores deben participar en la vida en sociedad con conductas ad hoc, ¿no estaremos exigiéndoles conductas de mayores antes de tiempo, especialmente a los más pequeños?.

¿Recogen las normas internacionales dichos deberes? La Convención de derechos del niño no sigue esa línea de desarrollo; probablemente porque el menor es eso, menor, y precisa que se cubran muchas necesidades antes de poder exigir el cumplimiento de deberes.

¿Deberían haberse recogido los contenidos como derechos y no como deberes, es decir desde un punto de vista activo?. Más aun teniendo en cuenta que en los ámbitos extra-familiares –escolar, social- son otros menores los pueden verse afectados por la conducta del compañero, vecino, amigo...

Por un lado, no olvidemos que los menores son fruto de la conducta de los mayores que les rodean. Desde el punto de vista pedagógico, en lo que se refiere al desarrollo de los menores, hay corrientes pedagógicas que han demostrado que los niños aprenden lo bueno por imitación hasta los 6 años, lo bello hasta los 14 y lo verdadero hasta los 21. Si imitan conductas inapropiadas, más bien habría que preguntarse porqué y regular, en interés del menor, los derechos de éste y las obligaciones de los mayores con relación a ellos. No podemos exigirles conductas si no les facilitamos el entorno, el cariño y lo necesario para su desarrollo. Además, la estructura de derechos y deberes parece extraída de un ámbito contractual, y extrapolada sin más puede generar más problemas de los que resuelve, especialmente en un ámbito de sujetos cuya capacidad es, cuando menos, limitada.

Por otro, la articulación de los deberes de esta forma olvida los derechos que en tales circunstancias se generan respecto de los sujetos que se relacionan con el menor, que suelen ser menores también. Evidentemente en el ámbito familiar la exigibilidad de conductas adecuadas parece más fácil, ya estaba recogida en el artículo 155 del Código Civil. En él se prevén claramente los deberes de los padres para con los hijos, y el ámbito es privado y reducido; la exigencia de respeto y participación forma parte de la convivencia de la familia. En la práctica, en el ámbito familiar, es una realidad que “la disciplina con amor construye”, fuera de este principio el resultado es incierto y generará problemas dentro y fuera del entorno familiar. ¿Quizá habría que incorporar el **derecho de los menores a recibir atención y amor del entorno?** ¡Esa sí que es la base de un desarrollo pleno de la personalidad!. Está científicamente demostrado que la falta de cariño en edades tempranas puede llegar a provocar incluso la muerte. Y especialmente en los ámbitos escolar y social en que el número de

sujetos es indeterminado, no sería más razonable articular la conducta del menor sobre los derechos de otros menores y mayores que se relacionan con él. Es bien sabido que la libertad de cada uno termina donde empieza la de los demás...

- Es importante destacar aunque parezca obvio, que partimos de que los menores tienen capacidad jurídica, pero su capacidad de obrar oscila desde la ausencia hasta la limitación relativa en función de su edad. **La nueva norma incorporada al artículo 9 podría actuar como detonante de la revisión de la capacidad de obrar de los menores.** Nuestro legislador insiste en ello, si bien con vaivenes. Veamos algunos ejemplos: Se resalta en ciertos procedimientos judiciales la importancia de tener en cuenta –ser oídos- a los mayores de 12 años. En otros momentos, los 14 años son susceptibles de exigencia de responsabilidad –responsabilidad penal de los menores de 18 pero mayores de 14- Advertimos, sin embargo, que en materia matrimonial se les protege y la edad se eleva a los 16 años en línea con la emancipación - mayores de 16 pero menores de 18-. Incluso en la propia Ley 26/2015 se prevé la modificación de los artículos 1263 y 1264³² incorporando la posibilidad de actuación del menor dentro del ámbito razonable.

En mi opinión, **esa revisión de capacidad** no es razonable, probablemente **contraría el interés del menor**, que es **de especial protección**, y nos lleve a hacer mayores antes de tiempo a muchos menores. Hay muchos menores recibiendo información antes de tiempo –violencia, sexo, en la ficción (películas...) y de la realidad (noticias...)-, inapropiadas para la edad, tratados como mayores en su entorno –familiar, escolar- (horarios, deberes, actividades extraescolares). En mi opinión, éste es el germen de muchos de los problemas actuales. Si los menores no se comportan adecuadamente ¡revisemos como actuamos los mayores! ellos no reflejan sino lo que reciben de nosotros... El entorno y lo que éste ofrece al menor ¡ese sí que debería ser revisado!. El desarrollo de la personalidad del menor precisa construirse sobre la atención y el afecto en la familia, y la atención escolar en similares términos, contemplando al menor como lo que es: un niño –principalmente hasta los 14 años-, así como teniendo en cuenta las necesidades de los menores (de aprendizaje específico, de juego...). Y en el ámbito escolar, igual debemos replantearnos el volver a reestructurar nuestro sistema de enseñanza y retomar

³² **Artículo 1263. Incapacidad para consentir:** “No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial.”

Artículo 1264. Repercusión de la ley en la incapacidad: “Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.”

la educación primaria o básica hasta los 14 años...; y mientras no ocurra, tenerlo en cuenta para ¡sumar y no restar!.

Los menores pueden ser titulares de derechos y deberes, pero la restricción de capacidad sitúa la exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes en manos de los que les representan, padre o tutores. Por ello si los deberes del artículo 9 son exigibles ¿a quién vamos a exigir el cumplimiento de dichos deberes?, y ello si es que concluimos que finalmente son exigibles... **¿se trata de deberes exigibles o no?**

Si lo que protegen estos deberes son los derechos de la personalidad de otros sujetos, es claro que dichos derechos se disfrutan por cualquier persona, independientemente de su edad. Ahora bien, en caso de lesión, si el lesionado es un menor, **serán sus representantes legales los que reclamarán**; y si el que lesiona es un menor, **¿la exigencia debería plantearse también frente a los representantes del menor causante de la lesión?** Advertimos que los deberes que la Ley del menor incorpora en el nuevo artículo 9 pueden afectar no sólo a derechos de la personalidad de los que le rodean, sino también a cuestiones materiales de organización y gestión del entorno.

Volviendo sobre la naturaleza jurídica de los deberes del niño del artículo 9, los nuevos deberes de los menores: **¿son deberes, o más bien principios?**; ¿Quién debe cumplir con el deber? Según la Ley: el menor. Entonces surge otra cuestión a resolver: ¿Pueden actuar sus representantes por él, o es un deber de cumplimiento personalísimo?; ¿Cabe el cumplimiento obligatorio? Parece que no se prevé en la Ley. Y, ¿qué ocurre en caso de incumplimiento? La Ley no prevé consecuencias, no prevé sanción, y en caso de incumplimiento no está claro que se pueda obligar al menor. Pero aunque aparentemente no se prevea ninguna, sin embargo, está claro que el incumplimiento del deber, en caso de ocasionar daño a otro, será susceptible de resarcimiento por la vía de la exigencia de responsabilidad civil. Estamos entonces ante **deberes sin consecuencia jurídica** –lo cual es sorprendente-, en manos de un menor, sin capacidad de obrar. Ahora bien, si esos deberes generan daño a otro, van a situar a sus representantes legales, o a las personas encargadas de su custodia en cada ámbito –familiar, escolar, social- en el punto de mira de la exigencia de **responsabilidad civil**. Paradojas de nuestro legislador: **¿Podría ocurrir que los que tienen que exigir el cumplimiento de los deberes son al final los responsables del incumplimiento?**

Ahora bien, llegados a este punto, avancemos un paso más: **¿quién es el último responsable de la conducta del menor?**; **¿qué recursos tienen los que custodian a los menores para reconducir el incumplimiento de deberes y evitar el daño?**; **¿de quién depende que tengan dichos recursos?** Aparentemente el legislador quiere resolver problemas, pero al final el peso de la responsabilidad recae en los de siempre: padres, tutores, responsables del menor.

En el ámbito familiar, estrictamente privado, es claro que la responsabilidad y los afectados por el incumplimiento de los deberes son los mismos, los padres. Sería absurdo y un sinsentido que actuaran contra sí mismos.

Sin embargo, en el ámbito escolar el número de sujetos es indeterminado, es muy amplio: personal del centro, profesores, otros alumnos y familias de los alumnos... En este ámbito se presenta una complejidad mucho mayor. En esta línea avanzamos también un paso más: debería revisarse **¿qué es el derecho la educación?; Y ¿el deber de educar?; y ¿qué contenido tiene el derecho a ser educado?**. En mi opinión, **la educación debe entenderse como una actividad al servicio del menor**. Sólo con una actitud clara de servicio, como base del “ofrecer” al niño o adolescente, tiene sentido esperar de él una respuesta. Y para garantizar esas respuestas del menor: ¿qué debemos ofrecer los mayores, padres, educadores, resto de la sociedad?

Y, en el ámbito social ¿nuestra sociedad está pensada para enseñar y proteger a los menores?. En mi opinión, no lo está. **España es un país demasiado “mayor” en términos demográficos** y ello se empieza a sentir en nuestros menores, y en el planteamiento de nuestro legislador. **¿Seguimos pensando que los menores tienen deberes que cumplir, o somos todos, los mayores, quienes debemos proporcionales el entorno adecuado? Al fin y al cabo, somos los responsables de su formación y desarrollo.**

5. Bibliografía

DE LA IGLESIA MONGE, I: “*Concepto de allegados y el interés superior del menor*”. RCDI, 751, 2015, p. 2871-2892.

DE LA IGLESIA MONGE, I: “*La Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés*”. Diario La Ley, Nº 8590, Sección Documento on-line, 24 de Julio de 2015.

DE LA IGLESIA MONGE, I: “*Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor*”. Diario La Ley, Nº 8395, Sección Doctrina, 9 de octubre de 2014.

DE LA IGLESIA MONGE, I: “*La LO 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: otra ley sin recursos económicos para su ejecución*.” Blog HAY DERECHO, 27 julio 2015.

MUÑOZ GARCÍA, C: “*Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme*”. Diario La Ley, Nº 8342, Sección Tribuna, 27 de junio de 2014.

PANIZA FULLANA, A: “*La modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia: La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio y la Ley 26/2015 de 28 de julio*”. THOMSON REUTERS-ARANZADI, BIB 2015\4427.

II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016.

Anteproyecto de Ley de protección a la infancia y adolescencia. 28 de abril de 2014.

Dictamen de 28 de mayo de 2014 del Consejo Económico Social.

Informe de 11 de julio de 2014 del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia y la adolescencia.

Informe de 30 de septiembre de 2014 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia y la adolescencia.